

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia
Sala Civil Familia Laboral

Armenia, Quindío, siete de octubre de dos mil veinticinco

Radicación N° 63-001-31-03-003-**2025-00234**-01 (RT-452)
Accionantes: Digna María Salazar Obando y Hoover Hoyos
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío
Vinculados: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Inspección de Convivencia y Paz del Municipio de Quimbaya, Estación de Policía de Quimbaya, Luis Carlos Morales Morales, Hans Nivia, Silvano Salvador Pinilla Pinilla y UARIV

-Impugnación tutela-
Magistrada Ponente: Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre los reparos formulados por la parte accionante en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido el 26 de agosto de 2025 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia¹, si no fuera porque se avizora una causal de nulidad insanable que es preciso decretar de acuerdo con el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en consonancia con los artículos 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015 y 16 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 2.2.3.1.1.4 del citado Decreto 1069, la que dentro de las atribuciones dadas a la sala unitaria por el artículo 35 del C.G.P., se impone declarar de oficio.

En efecto, nótese que en tratándose de acciones constitucionales, se puede incurrir en causal de nulidad, cuando “... en el curso de tutela se omite notificar la iniciación del mismo a los terceros con interés legítimo que pueden

¹ Documento026Sent1raImproceFalLegiPoder.pdf, C01PrimeraInstancia, expediente digital.

verse afectados con las decisiones judiciales de instancia”², lo que claramente trasciende a la órbita de una violación de garantías iusfundamentales como lo son el debido proceso y el derecho de defensa, de quienes debían comparecer al proceso ora porque sus intereses se pueden ver soslayados con las resultas de la decisión que aquí se emita ora por disposición legal.

En ese orden de ideas, se advierte que el despacho judicial de primera instancia no notificó debidamente el auto admisorio del amparo al señor Luis Carlos Morales Morales, quien fue vinculado al trámite constitucional mediante la providencia en mención³; toda vez, que el expediente se encontró desprovisto de comprobante que acredite tal enteramiento a través de correo electrónico, medios físicos o los canales virtuales dispuestos para tal fin, situación que desde luego quebrantó el derecho de defensa y oposición del convocado.

Igualmente, se precisa que la notificación al referido vinculado debía intentarse de todas las formas, pues es un deber que de manera categórica exige el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, al señalar que en el rito constitucional deben ser notificadas las personas intervinientes, ello con el fin de no menoscabar otros principios de raigambre fundamental, como el debido proceso y el derecho de defensa de quienes debían comparecer al proceso.

Por lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, pues ante la indebida notificación del señor Morales Morales, se le imposibilitó su derecho de intervenir en este particular escenario y, aportar las pruebas que considerara pertinentes.

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, a partir del auto del 13 de agosto de 2025, mediante el cual se admitió la presente acción de tutela, inclusive, conservando validez y eficacia las pruebas practicadas dentro del presente trámite (inciso 2º artículo 138 del C.G. del P.)

² C.Cont. A-036 y A166 de 2000.

³ Fol. 3, Documento005AdmisionContraJzdoNiegaMedida.pdf. C01PrimeraInstancia, expediente digital.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, para que renueve la actuación notificando en debida forma al vinculado conforme a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,



Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Rodriguez Rodriguez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ca97529f39bf1cd79eefb3b38cab089000c9ddd22cba89bb3917ed6f0da71**

Documento generado en 07/10/2025 10:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>